

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 253

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Rivera Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación
y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01, 2.02, 2.04, 2.13, 2.15, 2.17, 3.13, 5.04, 5.12, 7.03, 7.04, 7.06 y 9.01; derogar los actuales Artículos 7.01 y 7.02; y añadir unos nuevos Artículos 7.01 y 7.02 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de establecer una comunicación ágil y efectiva entre los niveles del sistema.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 se creó con el estudiante como centro de la gestión educativa, con la clase magisterial como su recurso principal y con los demás componentes de la escuela como entes facilitadores. A pesar de ser una legislación de vanguardia, la Ley Núm. 149, *id.*, no se conceptualizó adecuadamente. Algunas de sus disposiciones fueron mal interpretadas hasta el punto que los(las) Superintendentes de Escuelas se vieron impedidos de tener contacto directo con las escuelas de su distrito. Las funciones otorgadas en los diferentes niveles del sistema, no se implantaron ni se le dio seguimiento adecuado. El personal adscrito a las Regiones Educativas y en los Distritos Escolares no logró establecer mecanismos de comunicación asertivos que redundaran en mejorar el escenario educativo y el cumplimiento con las metas y objetivos del Sistema.

La Ley Núm. 149, *id.*, contempla que las Regiones Educativas tienen la responsabilidad de atender la fase administrativa y los Distritos Escolares articular e implantar el modelo operacional de todos los aspectos relacionados con la docencia. Independientemente

de esta redistribución de funciones no se pretendió anular la participación y colaboración del Superintendente de Escuelas en asuntos que atañen a las escuelas de su distrito escolar. Actualmente, falta la integración de este funcionario, la cual es fundamental en el sistema educativo para que el Sistema funcione de forma coherente. El Distrito Escolar es el nivel más cercano al escenario educativo.

La Asamblea Legislativa conceptualizó la escuela de la comunidad como un ente dinámico, capaz de acoplar sus ofrecimientos a las necesidades de sus alumnos y de pronta adaptación a los cambios que el desarrollo del conocimiento y la tecnología pedagógica generen. Por eso el concepto autonomía de la Ley Núm. 149, *id.*, fue el principio esencial de la escuela de la comunidad. Este principio iba dirigido a que las escuelas pudieran suplir sus necesidades sin que mediara la burocracia del anterior sistema centralizado. Sin embargo, actualmente la autonomía de las escuelas de la comunidad se ha visto trastocada principalmente por la falta de apoyo, recursos, asesoría técnica, así como en situaciones particulares la falta de interés, participación y compromiso. Por otra parte los procesos fiscales pasaron a manos primordialmente de los Distritos Escolares. Lo que ha limitado la agilidad en la adquisición de equipo, materiales y otros servicios necesarios para el buen funcionamiento de los núcleos escolares. Es imprescindible retomar la conceptualización de la Ley Núm. 149, *id.*, y redirigir los esfuerzos para devolver a las escuelas de la comunidad la autonomía fiscal, administrativa y docente. Por lo tanto, es imperante establecer procesos que sean ágiles y confiables, que permitan identificar las necesidades, establecer prioridades y reenfocar los esfuerzos a través de una comunicación ágil y efectiva.

Debemos señalar que la Ley Núm. 149, *id.*, no propició que cada escuela fuera un universo aparte, desvinculada de las demás y fuera de la jurisdicción del Departamento de Educación. Todo lo opuesto, lo que propició fue un Sistema de Educación coherente, del cual todas las escuelas forman parte y están bajo la jurisdicción del Secretario. No tienen cabida en el Sistema de Educación los cacicazgos. Para evitar los cacicazgos, los(las) Directores de las Regiones Educativas y los(las) Superintendentes de Escuelas junto a su respectivo equipo de trabajo, entre ellos los(las) Supervisores de Materias, realizarán funciones de supervisión y evaluación en relación con las escuelas, ofreciendo servicios de apoyo a la docencia y sobre asuntos administrativos relacionados.

Así, esta Asamblea Legislativa decide enmendar la Ley Núm. 149, *id.*, salvaguardando su espíritu de autonomía, principio esencial de la escuela de la comunidad, para garantizar al estudiante, centro de la gestión educativa, las mejores oportunidades de estudio en un ambiente propicio para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, así como desarrollar sus capacidades al máximo considerando sus habilidades, intereses y necesidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 149
- 2 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lean como sigue:

1 “Artículo 1.02.-Declaración de Propósitos. -

2 (a) ...

3 (d) ...

4 (1) ...

5 (2) Autoridad para revisar los cursos en el currículo escolar y
6 ajustar los mismos al carácter particular y a las experiencias
7 y necesidades de los estudiantes bajo la supervisión y
8 evaluación de los supervisores de materias del Distrito
9 Escolar.

10 ...

11 (e) Esta Ley no propicia que cada escuela sea un universo aparte, sin
12 vínculos con las demás y fuera de la jurisdicción del Departamento.
13 Por el contrario: todas las escuelas forman parte del Sistema de
14 Educación Pública de Puerto Rico; todas están bajo la jurisdicción
15 del (de la) Secretario(a), del (de la) Director(a) Regional y del (de la)
16 Superintendente de Escuelas; y todas se rigen por una pauta
17 general, dispuesta en esta Ley, que debe darle coherencia al Sistema
18 en su conjunto.

19 ...”

20 Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (e) al Artículo
21 2.01 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como
22 sigue:

1 “Artículo 2.01.-Definición y Composición de la Escuela. -

2 La escuela es la unidad funcional del Sistema de Educación Pública de
3 Puerto Rico. Está constituida por:

4 (a) ...

5 (b) El componente académico, formado por maestros y maestras, el
6 personal profesional de servicios complementarios a la docencia
7 (supervisores y supervisoras de materias y superintendentes de
8 escuelas, trabajadores y trabajadoras sociales, orientadores y
9 orientadoras y bibliotecarios y bibliotecarias) y el director o la
10 directora de la escuela.

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) Programa de Comedor Escolar.”

14 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
15 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.02.-Clasificación de las Escuelas. -

17 Las escuelas se clasifican de acuerdo con el nivel de los cursos que
18 imparten como elementales, intermedias, superiores, segundas unidades,
19 especializadas y post secundarias. Las escuelas superiores pueden ser del
20 programa regular, vocacionales, vocacionales con ofrecimientos postsecundarios
21 o especializadas. Las post secundarias son escuelas tecnológicas con
22 ofrecimientos académicos vocacionales, técnicos y de altas destrezas

1 universitario y no universitario. Las escuelas se clasificarán con arreglo a un
2 sistema de categorías basado en el nivel de sus ofrecimientos, la naturaleza de
3 sus programas y la amplitud de su matrícula y estarán dirigidas por directores
4 de categorías equivalentes.”

5 Sección 4.-Se enmienda el primer párrafo, el inciso (d), se elimina el inciso (j) y se
6 redesignan los incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), y (s) como incisos (j), (k), (l), (m),
7 (n), (o), (p), (q) y (r), respectivamente, del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de
8 julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.04.-Autonomía de las Escuelas. -

10 Las escuelas funcionarán con la autonomía que esta Ley les otorga en las
11 áreas académicas, fiscal y administrativa con la participación del personal de las
12 Regiones Educativas y de los Distritos Escolares. A esos efectos:

13 Establecerán sus prioridades institucionales.

14 (a) ...

15 (d) Trabajarán y evaluarán nuevas técnicas de organización y nuevos
16 métodos de enseñanza.

17 ...”

18 Sección 5.-Se enmienda el inciso 4, se añade un nuevo inciso 24 y se reenumera el
19 actual inciso 24 como inciso 25 del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
20 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 2.13.-Director(a) de Escuela: Función. -

22 ...

- 1 1. ...
- 2 4. Evaluar la efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje
- 3 utilizando variedad de modalidades, entre ellas, visitas a la sala de
- 4 clases para observar los resultados en la implantación de
- 5 estrategias, uso y manejo de materiales y adiestramientos ofrecidos.
- 6 Además, para explorar, orientar y evaluar la efectividad en el
- 7 proceso de enseñanza y aprendizaje.
- 8 ...
- 9 24. Facilitar el desarrollo profesional del personal.
- 10 25. ..."

11 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de

12 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 2.15.-Director(a) de Escuela: Evaluación de su Desempeño. -

14 El Director o la Directora ocupará el cargo por tiempo indeterminado,

15 pero su desempeño estará sujeto a evaluaciones periódicas por el(la)

16 Secretario(a), el(la) Superintendente de Escuelas y el Consejo Escolar. Las

17 evaluaciones se harán con arreglo al procedimiento que el(la) Secretario(a)

18 establezca mediante reglamento."

19 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de

20 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 2.17.-Designación de un(una) Segundo(a) Director(a). -

22 En el caso de escuelas con más de mil (600) estudiantes en su matrícula,

1 el(la) Secretario(a) podrá designar un (una) Segundo(a) Director(a), de acuerdo a
2 la complejidad de los ofrecimientos, que realizaría sus funciones bajo la
3 supervisión del primero.”

4 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
5 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.13.-Devolución de Libros, Computadoras, Materiales y
7 Equipos de la Escuela. -

8 Los padres y las madres, tutores o encargados de los estudiantes serán
9 responsables de que sus hijos devuelvan a la escuela en buen estado los libros,
10 materiales, equipos y computadoras que se les hubiese prestado para sus
11 estudios al finalizar el año escolar o en el momento en que se les exigieran. De no
12 devolverse, el Director o la Directora requerirá de los padres y las madres,
13 tutores o encargados el pago, la compensación o el resarcimiento de los gastos en
14 que el Departamento razonablemente tuviera que incurrir para reparar, restaurar
15 o reponer los mismos con arreglo a los procedimientos pautados en las leyes y
16 los reglamentos vigentes y al compromiso contraído por ellos al suscribir el
17 correspondiente documento al inicio del curso escolar.”

18 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
19 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 5.04.-El Secretario o la Secretaria: Delegación de Funciones. -

21 El Secretario o la Secretaria podrá delegar las funciones enumeradas en el
22 Artículo anterior en el(la) Sub-secretario(a) para Asuntos Académicos y en el(la)

1 Sub-secretario(a) para Asuntos de Administración del Departamento.”

2 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
3 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.12.-Coherencia del Sistema. -

5 El Secretario o la Secretaria formulará normas de aplicación en todas las
6 escuelas con el fin de darle coherencia a la gestión educativa del Sistema de
7 Educación Pública incorporando a las Regiones Educativas y los Distritos
8 Escolares en la creación de las mismas, así como en el seguimiento en las áreas
9 pertinentes. Las normas se referirán a asuntos como los siguientes:

10 ...”

11 Sección 11.-Se derogan los actuales Artículos 7.01 y 7.02 de la Ley Núm. 149 de 15
12 de julio de 1999, según enmendada.

13 Sección 12.-Se añade un nuevo Artículo 7.01 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
14 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

15 “Artículo 7.01. - Funciones de los(las) Directores(as) Regionales y de
16 los(las) Superintendentes de Escuelas. -

17 Los(las) Directores(as) Regionales y los(as) Superintendentes de Escuelas
18 junto a su equipo de Supervisores de Materias realizarán funciones de
19 facilitación y evaluación en relación con las escuelas, según corresponda a las
20 tareas asignadas a su cargo.”

21 Sección 13.-Se añade un nuevo Artículo 7.02 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
22 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

1 “Artículo 7.02. - Tareas del (de la) Director (a) Regional y del (de la)
2 Superintendente de Escuelas. -

3 El(la) Director(a) Regional es el(la) encargado(a) de facilitar los servicios
4 administrativos y gerenciales a todas las escuelas de su Región. Por su parte,
5 el(la) Superintendente de Escuelas es el(la) encargado(a) de facilitar los servicios
6 docentes y académicos a todas las escuelas de su Distrito.”

7 Sección 14.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7.03 de la Ley Núm. 149
8 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 7.03.-Facilitación Administrativa y Gerencial. -

10 Los(las) Directores(as) Regionales realizarán tareas de facilitación
11 administrativa y gerencial, las cuales consistirán en:

12 ...”

13 Sección 15.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 149
14 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 7.04.-Facilitación Docente y Académica. -

16 Los(las) Superintendentes de Escuelas realizarán tareas de facilitación
17 docente y académica, las cuales consistirán en:

18 ...”

19 Sección 16.-Se enmienda el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de
20 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 7.06.-Revisión de Funciones de Facilitadores. -

22 El(la) Secretario(a) revisará de ser necesario o cuando las circunstancias u

1 otras leyes así lo requieran, las funciones de los facilitadores para ajustarlas a las
2 necesidades cambiantes del Sistema de Educación Pública. Además, remitirá a la
3 Asamblea Legislativa un informe contentivo de dicha revisión.”

4 Sección 17.-Se enmiendan los incisos (f), (k) y (o) del Artículo 9.01 de la Ley
5 Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 9.01.-Definiciones. -

7 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
8 expresa a continuación:

9 (a) ...

10 (f) Distrito. Unidad funcional del Departamento bajo la dirección de
11 un(a) Superintendente de Escuelas donde se desarrollan labores de
12 facilitación docente y académica en provecho de las escuelas
13 comprendidas en su área geográfica.

14 ...

15 (k) Facilitador. Funcionario(a) de una Región Educativa o un Distrito
16 Escolar que asesora a los maestros(as) sobre cuestiones
17 administrativas y gerenciales o docentes y académicas, según
18 corresponda a las tareas asignadas a su cargo.

19 ...

20 (o) Región. Unidad funcional del Departamento bajo la supervisión de
21 un(a) Director(a) donde se desarrollan labores de facilitación
22 administrativa y gerencial en provecho de las escuelas

1 comprendidas dentro de un área geográfica que abarca varios
2 distritos.

3 ...”

4 Sección 18.-La inconstitucionalidad de alguna parte de esta Ley decretada por
5 Tribunal competente no afectará las demás disposiciones de la misma, las cuales
6 seguirán vigentes.

7 Sección 19.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.
8 Además, se dispone que dentro de este término, el Secretario divulgará, comunicará y
9 orientará en los niveles del Sistema de Educación Pública, entiéndase el Nivel Central,
10 Regiones Educativas, Distritos Escolares y todas las escuelas de la comunidad los
11 cambios introducidos en virtud de esta Ley.